

RESIDENTES FISCALES EN ESPAÑA CON RENTAS PROCEDENTES DE FRANCIA

(El contenido de este documento es meramente informativo y se ha elaborado con carácter divulgativo. Para más información puede consultarse directamente la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Convenio hispano-francés para evitar la doble imposición).

I-RESIDENCIA FISCAL

Una persona física es **residente** en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este periodo de permanencia se computarán las ausencias esporádicas salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país (mediante un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales de ese otro país). En el supuesto de países o territorios de los calificados como paraíso fiscal, la Administración Tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos de forma directa o indirecta.
- Que residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de esta persona física. Este tercer supuesto admite prueba en contrario.

II-IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Si una persona física, de acuerdo con lo descrito, resulta ser **RESIDENTE FISCAL en España**, será contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y deberá tributar en España por su **RENDA MUNDIAL**, es decir, deberá declarar en España las rentas que obtenga en cualquier parte del mundo, sin perjuicio de lo que se disponga en el Convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito entre España y el país de origen de la renta.

Los convenios enumeran unos tipos de rentas y disponen, respecto de cada una de ellas, las potestades tributarias que corresponden a cada Estado firmante:

- en unos casos, potestad exclusiva para el país de residencia del contribuyente,
- en otros, potestad exclusiva para el país de origen de la renta y,
- finalmente, en algunos supuestos, potestad compartida entre ambos países, pudiendo ambos gravar la misma renta pero con la obligación para el país de residencia del contribuyente de arbitrar medidas para evitar la doble imposición.

El período impositivo del IRPF es el año natural. Una persona será residente o no residente durante todo el año natural ya que el cambio de residencia no supone la interrupción del período impositivo.

La DECLARACIÓN DE LA RENTA de las personas físicas residentes fiscales en España, se presenta en los meses de abril, mayo y junio del año siguiente al de devengo. La normativa del IRPF regula unos límites y condiciones que determinan la obligación de presentar la declaración del impuesto, que deberán consultarse cada año. Las rentas exentas no se tienen en cuenta para determinar la obligación de declarar.

Ejemplo: Contribuyente, residente fiscal en España, cuya única renta en 2015 es una pensión procedente de Francia, causada por haber trabajado en una empresa en dicho país (España tiene la potestad exclusiva de gravamen por ser una pensión privada. El

tratamiento en el Convenio se explica a continuación). Si la pensión supera la cuantía de 12.000 euros anuales, atendiendo a los límites y condiciones de la obligación de declarar relativa al ejercicio 2015, estaría obligado a presentar declaración por el IRPF correspondiente a 2015, puesto que el pagador de la pensión francesa no está obligado a practicar retenciones a cuenta del IRPF español.

CONVENIO HISPANO-FRANCÉS

(El texto del Convenio puede ser consultado en www.agenciatributaria.es en la siguiente ruta: Inicio > Normativa y criterios interpretativos > Fiscalidad internacional)

De forma simplificada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Convenio entre España y Francia (CDI), la tributación para los RESIDENTES FISCALES en España de las rentas de FUENTE FRANCESA más comúnmente obtenidas sería:

Pensiones: entendidas como remuneraciones que tienen su causa en un empleo ejercido con anterioridad, tienen distinto tratamiento según sean públicas o privadas.

- **Pensión pública (artículo 19.2 CDI):** por pensión pública se entiende aquella que es percibida por razón de un empleo público anterior; es decir, aquella que se recibe por razón de servicios prestados a un Estado, a una de sus subdivisiones políticas o a una entidad local, por ejemplo, la pensión que percibe un funcionario. Su tratamiento es:
 1. En general, las pensiones públicas sólo se someterán a imposición en Francia.
En España estarían exentas, si bien se aplicaría exención con progresividad. Esto significa que si el contribuyente resultara obligado a presentar declaración por el IRPF por la obtención de otras rentas, el importe de la pensión exenta se tendría en cuenta para calcular el gravamen aplicable a las restantes rentas.
 2. Sin embargo, si el beneficiario de la pensión pública residente en España tuviera nacionalidad española, sin tener al mismo tiempo nacionalidad francesa, las referidas pensiones sólo tributarían en España.
- **Pensión privada (artículo 18 CDI):** por pensión privada se entiende cualquier otro tipo de pensión percibida por razón de un empleo privado anterior, en contraposición a lo que se ha identificado como empleo público, por ejemplo, la pensión percibida de la seguridad social por un trabajador del sector privado.
Las pensiones privadas sólo se someterán a imposición en España.

Rentas derivadas de inmuebles (artículo 6 CDI): las rentas de la propiedad inmobiliaria situada en Francia, pueden someterse a imposición tanto en España como en Francia. El contribuyente residente tendría derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.

Dividendos (artículo 10 CDI): Los dividendos de fuente francesa pueden someterse a imposición en España de acuerdo con su legislación interna. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en Francia, si este es el Estado en que reside la sociedad que paga los dividendos y según su legislación interna, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo residente en España, el impuesto así exigido en Francia tendrá un límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos. El contribuyente residente tendría derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional hasta ese límite.

Por otro lado, un residente de España que perciba de una sociedad que es residente de Francia dividendos de los que es el beneficiario efectivo y que darían derecho a un «crédito fiscal» («avoir fiscal») si fueran percibidos por un residente de Francia, tendrá derecho a un pago del Tesoro francés, por un importe igual al citado «crédito fiscal» («avoir fiscal»), sin perjuicio de

que dichos dividendos también puedan estar sujetos a imposición en Francia, con el límite máximo del 15 por 100 del importe bruto de dichos dividendos. Dicho crédito fiscal solo se aplicará al beneficiario efectivo de los dividendos que esté sometido al impuesto español por razón de estos dividendos y del pago del Tesoro francés.

Además, salvo que no obtenga el beneficio del pago del Tesoro francés anteriormente comentado, un residente de España que perciba dividendos pagados por una sociedad que sea residente de Francia puede obtener el reembolso de la retención («précompte») en la medida en que ésta haya sido efectivamente ingresada por la sociedad por razón de estos dividendos. Por último, los importes brutos del pago del Tesoro francés y de la retención que se acaban de comentar se consideran como dividendos a los efectos de la aplicación del Convenio Hispano-Francés.

Intereses (artículo 11 CDI): Los intereses procedentes de Francia pueden someterse a imposición en España de acuerdo con su legislación interna. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición también en Francia, país del que proceden, pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido en Francia no puede exceder del 10 por 100 del importe bruto de los intereses. En España tendría derecho a aplicar en el IRPF la deducción por doble imposición internacional hasta ese límite.

Retribuciones de miembros de consejos de administración de sociedades residentes de Francia (artículo 16 CDI): pueden someterse a imposición tanto en Francia como en España. El contribuyente tendría derecho en España a aplicar en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.

Ganancias patrimoniales:

- Derivadas de **bienes inmuebles (artículo 13.1.a CDI)**: las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes inmuebles situados en Francia, pueden someterse a tributación tanto en España como en Francia. El contribuyente tiene derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.
- Derivadas de **acciones, participaciones** u otros derechos en sociedades o entidad jurídica cuyo activo consista principalmente, directamente o por interposición de una o varias sociedades o entidades jurídicas, en **inmuebles** situados en Francia o derechos que recaigan sobre inmuebles (**artículo 13.1.b CDI**): las ganancias derivadas de la enajenación de esas acciones o participaciones pueden someterse a tributación tanto en España como en Francia. El contribuyente tiene derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.
- Las ganancias derivadas de **acciones, participaciones** u otros derechos [distintos de las acciones, participaciones o derechos comprendidos en el artículo 13.1.b) CDI] que constituyan una participación sustancial en una sociedad que es residente de Francia (**artículo 13.2.a) CDI**): las ganancias derivadas de la enajenación de esas acciones, participaciones o derechos pueden someterse a imposición tanto en España como en Francia. El contribuyente tiene derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.

Se considera que existe una participación sustancial cuando el transmitente, solo o con personas emparentadas, detente directa o indirectamente en cualquier momento en el transcurso de los doce meses precedentes a la fecha de la transmisión:

- Al menos el 25 por 100 del capital de esta sociedad, o
- Acciones, participaciones u otros derechos que en su conjunto den derecho al menos al 25 por 100 de los beneficios de la sociedad.

- Derivadas de **bienes muebles** que pertenezcan a un establecimiento permanente o a una **base fija (artículo 13.3 CDI)**: las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles que pertenezcan a un establecimiento permanente o a una base fija que un residente en España posea en Francia para la realización de actividades empresariales o la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento o de la base fija, podrán someterse a imposición tanto en Francia como en España. El contribuyente tiene derecho a aplicar en España en el IRPF la deducción por doble imposición internacional.
- Derivadas de **otra clase de bienes (artículo 13.5 CDI)**: en general, las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otra clase de bienes, sólo pueden someterse a imposición en España, siempre que este sea el Estado de residencia del transmitente. Un ejemplo de este tipo sería la ganancia patrimonial obtenida por venta de acciones de una empresa francesa.

Además de las comentadas anteriormente, el Convenio enumera otro tipo de rentas (beneficios empresariales, servicios profesionales, retribuciones del trabajo asalariado, artistas y deportistas, funciones públicas, otras rentas...), cuyo tratamiento puede consultarse en el texto del mismo.

III-OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE BIENES EN EL EXTRANJERO

Las personas residentes en España deberán informar a la Administración tributaria española sobre tres categorías diferentes de bienes y derechos situados en el extranjero:

- cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero
- valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero
- bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero

Esta obligación deberá cumplirse, mediante el modelo 720, entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

No existirá obligación de informar sobre cada una de las categorías de bienes cuando el valor del conjunto de bienes correspondiente a cada categoría no supere los 50.000 euros. Una vez presentada la declaración informativa por una o varias de las categorías de bienes y derechos, la presentación de la declaración en los años sucesivos será obligatoria cuando el valor hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

La Ley reguladora del IRPF y la Ley General Tributaria establecen consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de esta obligación de información.



Agencia tributaria

Para cualquier información adicional podrá llamar al teléfono 901 33 55 33